



"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo. **TIPO DE JUICIO**: JUICIO DE RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5°SERA/171/2022.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTRA.

**MAGISTRADO**: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se resolvió por una parte que es procedente el pago de la prima de antigüedad, y por otra se declaró improcedente el pago de las prestaciones precisadas en el Título cinco, debido a que operó la prescripción. Así mismo, se sobresee el presente

juicio por cuanto a la autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

### 2. GLOSARIO

Parte actora:

Acto impugnado:

"La omisión de pago de prestaciones reclamadas en mi escrito inicial de demanda, que me corresponden conforme a la ley, derivado de la separación o terminación por causa justificada (por jubilación) de la relación administrativa que me unió con la hoy autoridad demandada". (Sic.)

Autoridades demandadas:

- **1.** Gobierno del Estado de Morelos.
- Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Idem.



## TJA/5°SERA/171/2022

**CPROCIVILEM:** 

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad

Pública.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de

Morelos.

## 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda promovida por , en contra de las autoridades demandadas; en la que señaló como acto impugnado el especificado en el glosario de la presente resolución.

"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

- 2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos autos de fecha nueve y once de enero de dos mil veintitrés, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.
- 3.- Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** dando contestación a las vistas que se le dieron con las contestaciones de demanda emitidas por las autoridades.
- 4.- Mediante proveído del catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.
- 5.- Previa certificación, mediante auto de once de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar que ambas partes ofrecieron las pruebas que a su parte correspondieron, por lo que se admitieron aquellas que fueron procedentes conforme



a derecho. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

- **6.-** Toda vez que se admitieron pruebas de Informe a cargo de diversas autoridades, una vez que se tuvieron dichos informes, se procedió al desahogo de la audiencia de ley.
- 7.- El siete de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por admitidos los de las autoridades demandadas, no así de la parte actora; citándose a las partes para oír sentencia.
- 8.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y h) y la disposición transitoria

segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la LORGTJAEMO, 105, 196 de la LSSPEM y 36 de la LSEGSOCSPEM.

Porque el acto impugnado consiste la omisión al pago de diversas prestaciones reclamadas por el actor a las autoridades demandadas, con motivo de la terminación de la relación administrativa de manera justificada.

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

# IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.4

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos opuso las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones X, XIV, XV y XVI en relación con el artículo 38 de la LJUSTICIAADMVAEM, argumentando que no es la autoridad que emitió el acto de autoridad que ahora impugna la parte actora.

De igual forma, la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEM.

Ahora bien, dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En relación a la fracción X del precepto legal antes citado, la autoridad demandada argumenta que la parte actora presentó su demanda fuera de los noventa días que establece el artículo 200 de la LSSPEM para reclamar las prestaciones, disertando que la parte actora conoció de la supuesta omisión desde el veinte de agosto de dos mil veintiuno, y que aun suponiendo que se le conceda el plazo de un año que establece el artículo 104 de la LSERCIVILEM, para reclamar las prestaciones que solicita, se encuentra fuera del mismo, al haber presentado su demanda hasta el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, es decir más de un año desde que tuvo conocimiento del acto impugnado, y que por lo tanto su derecho para el reclamo de prestaciones se encuentra prescrito.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:



Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley. En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero<sup>5</sup> transitorio de la **LSEGSOCSPEM**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la LSERCIVILEM de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Ahora bien, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que, tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, por la baja que causo con la autoridad demandada; sin embargo, no aportó ninguna prueba de la cual se desprenda que en efecto la fecha de baja fue el día a que hace referencia.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende el Informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la apoderada legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



Morelos, al cual anexo las constancias de semanas cotizadas de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, visible a fojas 163 a la 166.

A dicho Informe, al ser expedido por una autoridad, adquieren la calidad de documento público en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II del CPROCIVILEM, que establece:

"ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.

Por lo que, se le concede pleno valor probatorio al informe de autoridad rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la apoderada legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos.

Y del mismo se desprende que, la fecha de baja del actor fue el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**. Ahora bien, el plazo que tenia la parte actora para reclamar el pago de

prestaciones con motivo de su baja, se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero<sup>6</sup> transitorio de la **LSEGSOCSPEM**. Por lo tanto, el plazo con el que contaba la parte actora para reclamar el pago de sus prestaciones, es de un año, mismo que empezó a correr a partir del **veintiuno de agosto de dos mil veintiuno**, es decir al día siguiente de que fue dado de baja.

Ahora bien, el artículo 36 párrafo segundo de la LJUSTICIAADMVAEM, establece la forma en que se cuentan los plazos, de la siguiente manera:

Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o <u>años naturales</u>, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

De la anterior transcripción, se advierte que, si el plazo es de un año, este se cuenta por año natural, por lo tanto, si el plazo inicio el día veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, un año feneció el día veinte de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, esta autoridad procede a sumar al plazo de un

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



año, los días declarados como inhábiles por parte de este Tribunal dentro del periodo antes mencionado, a causa de la pandemia por el VIRUS-SARS-COVID 19, al tratarse de un caso fortuito, que no es inherente a ninguna de las partes.

De conformidad con los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de este Tribunal, PTJA/35/2021, PTJA/38/2021 en el año dos mil veintiuno, se declararon inhábiles los días ocho, catorce y diecisiete de septiembre, así como el once de octubre; y por cuanto al año dos mil veintidós, mediante acuerdos PTJA/05/2022 y PTJA/09/2022, se determinó que serían inhábiles los días veintiuno, veintiocho de enero y cuatro y once de febrero; ello, como se dijo anticipadamente, con motivo de la pandemia por el VIRUS-SARS-COVID 19, por tanto, se agregaran ocho días más, al plazo de un año, en consecuencia, el plazo que correría del veintiuno de agosto de dos mil veintiuno al veinte de agosto de dos mil veintidós, se amplia al veintiocho de agosto de dos mil veintidós, y si la demanda fue presentada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, esta autoridad advierte que, se encuentra prescrito el plazo de un año, para reclamar las siguientes prestaciones:

<sup>&</sup>quot;A) El pago correspondiente a **vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duro la relación administrativa con las autoridades demandadas, generados por el hoy actor.

B) El pago correspondiente a las horas extras de carácter mensual (salvo error aritmético) que los demandados deberán de pagar al suscrito, en atención del adeudo que se generó del vínculo de la relación administrativa entre el hoy actor y todos y cada uno de los demandados, por todo el tiempo que duro la relación administrativa y que iniciaban de las 07:00 horas y concluían a las 07:00 horas del día siguiente, Esto en virtud de tratarse de una jornada especial es decir una jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso debido a la naturaleza de la relación administrativa que me unía con los hoy demandados.

D) El pago de días festivos que deberán de pagarse a favor del suscrito, por todo el tiempo que duro la relación administrativa y que son: el 1 de Enero, el primer día lunes de Febrero en conmemoración del 05 de Febrero, el tercer día lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 01 de Mayo, 16 de Septiembre, el tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre, el 01 de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a transmisión del poder ejecutivo Federal, y el 25 de Diciembre, por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

H) El pago correspondiente a **aguinaldo** a favor del suscrito, por todo el tiempo en que duro la relación administrativa con las autoridades demandadas, mismo que asciende a **90** días de salario.

I) El pago correspondiente **despensa mensual** a favor del suscrito, derivado de la relación administrativa que mantuvo con todos y cada uno de los demandados lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

J) El pago correspondiente a una compensación por bono de riesgo a favor del hoy actor, derivado de la relación administrativa que me unió con todos y cada uno de los demandados, lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

K) El pago correspondiente a **ayuda para el transporte** misma que haciende aun 10% del Salario mínimo vigente, a favor del hoy accionante, derivado de la relación administrativa que mantuvo el hoy actor, con todos y cada uno de los demandados, lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

L) La exhibición del convenio para tener acceso gratuito o descuentos de actividades sociales, culturales o deportivas, en virtud de la obligación por parte de la dirección de recursos humanos para otorgarnos las mencionadas prestaciones, por lo menos cada seis meses, lo anteriormente solicitado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

M) El pago correspondiente a **ayuda para alimentación,** Es decir por cada día de servicio se deberá de pagar un 10% del Salario mínimo vigente, por concepto de ayuda para alimentación, a partir del 23 de Enero de 2014, Fecha en que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, hasta que se de cumplimiento a la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones



Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

- N) El pago correspondiente a **ayuda para útiles escolares**, Es decir por cada año escolar deberá de pagar un 7 días Salario mínimo vigente, por concepto de ayuda para útiles escolares a partir del 23 de Enero de 2014, Fecha en que entro en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.
- O) El pago de y disfrute de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para mis descendientes con base en los recursos presupuestales disponibles, lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.
- P) El pago de y disfrute de estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.
- Q) El pago de y disfrute de servicios que brinda el instituto de crédito para los trabajadores al servicio del gobierno del estado de Morelos, lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.
- R) El otorgamiento de equipo material de trabajo y de seguridad indispensable para el cumplimiento de mis servicios, sin costo alguno, en virtud de que durante el tiempo que duro la relación administrativa con todos y cada uno de los demandados, me vi en la obligación de comprar mi equipo y material de trabajo, erogando así un gasto por la cantidad económica de conómica de co
- T) El pago y otorgamiento de una despensa o ayuda económica por dicho concepto, en virtud de que durante todo el tiempo que duro la relación administrativa con todos y cada uno de los demandados, los mismos omitieron realizar las aportaciones y pagos correspondientes, lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 04, fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.
- U) El recibir y disfrutar de un seguro de vida a mi favor, en virtud de que los demandados durante el tiempo que duro la relación administrativa omitieron realizar tal aportación, lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 04, fracción IV de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica."

En consecuencia, es procedente la causal hecha valer por las autoridades demandadas, respecto a las prestaciones que anteceden, al tratarse de un acto consentido, al no haberlas hecho valer dentro del plazo que la ley de la materia establece para tal efecto. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción X de la LJUSTICIAADMVAEM, previamente citada.

Por lo que únicamente se abordara el estudio de las siguientes prestaciones:

C)El pago correspondiente a la Prima de Antigüedad, generada por el hoy actor, por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

- E) La exhibición de las constancias del pago de las cuotas obrero patronales, que corresponde al régimen obligatorio de la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), ello por todo el tiempo que el suscrito presto sus servicios para la demandada en relación al artículo 4 inciso I de la Ley aplicable a la materia
- G) En el supuesto de que los demandados OMITAN exhibir las constancias de pago de las cuotas obrero patronales, se demanda el **pago de las cuotas obrero patronales**, por todo el tiempo en que se generó la relación administrativa del suscrito con los hoy demandados.
- S) El pago y otorgamiento a acceso a créditos para obtener vivienda, en virtud de que durante todo el tiempo que duro la relación administrativa con todos y cada uno de los demandados, los mismos omitieron realizar las aportaciones y pagos correspondientes, lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 04, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

Las identificadas con los incisos E), G), y S), debido a que su naturaleza es de seguridad social, por lo tanto, la prescripción invocada por las autoridades demandadas, resulta improcedente, porque su cumplimiento durante la



vigencia del vínculo contractual constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría la parte actora si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, esto está sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por similitud:

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.<sup>7</sup>

Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes: e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Registro digital: 2005829; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1281; Tipo: Jurisprudencia.

(Lo resaltado es añadido)

Y por cuanto a la identificada con el inciso C) se trata de la **prima de antigüedad**, al respecto, este Tribunal destaca la <u>naturaleza jurídica de la prima de antigüedad</u> bajo las siguientes premisas:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados en los que prestó su servicio.
- 4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.
- 5.- Pero además en el caso que nos ocupa, el actor tiene una invalidez definitiva, que lo ubica en una situación de vulnerabilidad.



Por lo tanto, se llevará a cabo también el análisis correspondiente.

Ahora bien, el Gobernador del Estado de Morelos, a través de su representante legal, hace valer la causal de improcedencia, derivada de que no es la autoridad que omitió realizar el pago de prestaciones, la cual se considera que es procedente.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Ya que el actor se encontraba adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto, corresponde a dicha dependencia, realizar las gestiones que sean necesarias ante el área competente, para que, en caso de ser procedente, se efectúen los pagos que resulten procedentes una vez realizado el análisis de fondo de las prestaciones que se precisaron en párrafos que anteceden.

Por otra parte, esta autoridad al haber realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la omisión atribuida respecto al pago de prestaciones identificadas con los incisos C), E), G) y S).

Derivado del anterior análisis, se procede a realizar la fijación precisa del acto impugnado.

## 5.1 PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Como ya se ha dicho anticipadamente, la parte actora señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

"La omisión de pago de prestaciones". (SIC)"

Y derivado del análisis realizado en el Sub título que antecede, el acto impugnado se centrará en la omisión de pago respecto a las siguientes prestaciones:

C)El pago correspondiente a la Prima de Antigüedad, generada por el hoy actor, por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

- E) La exhibición de las constancias del pago de las cuotas obrero patronales, que corresponde al régimen obligatorio de la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), ello por todo el tiempo que el suscrito presto sus servicios para la demandada en relación al artículo 4 inciso I de la Ley aplicable a la materia
- G) En el supuesto de que los demandados OMITAN exhibir las constancias de pago de las cuotas obrero patronales, se demanda el pago de las cuotas obrero patronales, por todo el tiempo en que se generó la relación administrativa del suscrito con los hoy demandados.
- S) El pago y otorgamiento a acceso a créditos para obtener vivienda, en virtud de que durante todo el tiempo que duro la relación administrativa con todos y cada uno de los demandados, los mismos omitieron realizar las aportaciones y pagos correspondientes, lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 04, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

#### 6. ESTUDIO DE FONDO.

## 6.1 Planteamiento del caso.



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 868 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la existencia de la omisión de pago de la prima de antigüedad, de acceso a créditos para obtener vivienda, y las relacionadas con seguridad social, y en caso de que exista tal omisión determinar la legalidad o ilegalidad de la misma.

Así como la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones antes mencionadas, las que serán estudiadas con posterioridad en el capítulo correspondiente.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante respecto a la omisión de pago de la prima de antigüedad, de acceso a créditos para obtener vivienda, y las relacionadas con seguridad social.

## 6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la parte actora, se encuentran visibles en las hojas dos y cuatro, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>9</sup>

La parte actora refiere en el capítulo denominado "Pretensiones que se deducen en juicio", y en su "Agravio" único, sustancialmente lo siguiente:

- 1.- Que le causa agravio que la autoridad demandada no le ha pagado la prima de antigüedad que generó durante todo el tiempo que duro la relación administrativa.
- 2.- Hace valer que la autoridad demandada debe exhibir las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que corresponden al régimen obligatorio de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit, y SAR, en términos del artículo 4 fracción I de la Ley aplicable a la materia, y que en el supuesto de que omitan exhibir las constancias de pago, se demanda el pago por todo el tiempo que se generó la relación administrativa.

<sup>9</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



3.- Argumenta que, tiene derecho al pago y otorgamiento a créditos para obtener vivienda, en virtud de que durante todo el tiempo que duro la relación administrativa omitieron realizar las aportaciones y pagos correspondientes, con base en el artículo 4 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

#### 6.3 Contestación de la autoridad demandada.

Toda vez que el presente asunto se sobreseyó por cuanto al Gobernador del Estado de Morelos, se procede a analizar la defensa de la autoridad demandada, Comision Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por cuanto al pago de la prima de antigüedad, manifestó que esta es improcedente en términos de lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que no es procedente la acción principal tampoco esta prestación al ser esta accesoria.

En relación a la exhibición de las constancias del pago de las cuotas obrero patronales que corresponden al régimen obligatorio de la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) es improcedente su petición, porque han realizado los pagos correspondientes, tal como se advierte de sus recibos de nómina, así como del reporte individual de movimientos e incidencias con lo que se acredita que el actor se encontraba afiliado y contaba con atención médica.

Por cuanto, a las constancias del Sistema de Ahorro para el Retiro, manifiesta que esa autoridad es únicamente retenedora siendo el IMSS quien destinas las aportaciones correspondientes a las AFORES.

Y en relación INFONAVIT, manifiesta que esta resulta improcedente, ya que, en el caso del actor, dicha prestación se otorga a través del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al cual se encontraba afiliado, realizando de manera quincenal las aportaciones correspondientes.

### 6.4 Análisis de la contienda.

6.4.1. En relación a la prima de antigüedad, como se estableció al realizar el análisis de las causales de improcedencia lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, al ser una persona con invalidez definitiva lo que lo coloca en una situación de vulnerabilidad, este órgano colegiado, considera prudente que la autoridad demandada realice su pago, más aun tomando en consideración que del Informe de autoridad rendido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo manifestó, que no se ha cubierto el finiquito correspondiente al actor.

La **prima de antigüedad**, se encuentra prevista en lo dispuesto en la **LSSPEM**, en su artículo 105 establece lo siguiente:



"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, la cual establece en el artículo 46 que:

- "Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
- 1.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen

voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado justificadamente de su cargo con motivo de su pensión, derivado de la invalidez definitiva. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada.

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que resulten procedentes, resulta necesario determinar la remuneración que el demandante percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

Respecto a su remuneración, la parte actora refirió en hecho 1, de su escrito inicial de demanda que percibía un salario por la cantidad de de demanda que percibía un de manera mensual.



de ellos se desprende que el actor percibía

Por tanto, se tendrá como salario quincenal que percibía el demandante, el antes mencionado, quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

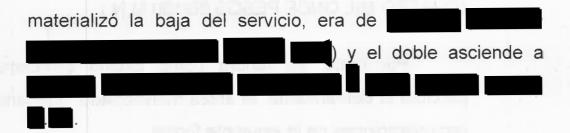
Salario mensual	Salario	Salario diario
	quincenal	Mark Townson
	14.1	nay and

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la parte actora indicó la del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve; lo cual no fue controvertido por la demandada, por lo tanto, esa es la fecha que se determina como fecha de ingreso.

En tanto, la fecha de la terminación de la relación administrativa es la del veinte de agosto de dos mil veintiuno, tal como se analizó en el capítulo de causales de improcedencia, análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes trascrito, es decir conforme a su salario diario, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a y el salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno en el cual se

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\_de\_salarios\_m\_nimos\_vigent\_e\_a\_partir\_de\_2021.pdf



Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA <u>EL TRABAJADOR AL</u> TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha" 11

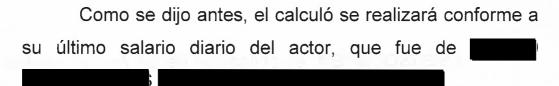
(El énfasis es propio de este Tribunal)

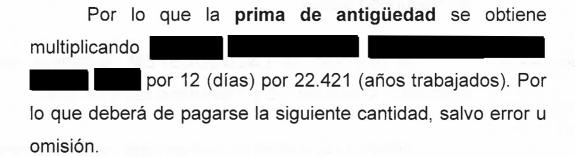
Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fecha de ingreso de la parte actora, al veinte de agosto de dos mil veintiuno, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió veintidós años y ciento cincuenta y cuatro días efectivamente laborados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 154 días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.421 es decir que el accionante prestó sus servicios 22. 421 años.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518







Prima de antigüedad	* 12 * 22.421
Total	

Por lo tanto, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de la cantidad de toda vez que, como ya se ha dicho, las autoridades demandadas no acreditaron que hubiesen efectuado el pago de la prima de antigüedad.

6.4.2 En relación a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que corresponden al régimen obligatorio de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit, y Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos del artículo 4 fracción I de la Ley aplicable a la materia, se realiza el siguiente análisis.

La pretensión reclamada, es **procedente** porque de conformidad con el artículo 4, fracción l<sup>12</sup>, de la

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**LSEGSOCSPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos1, 4 fracción I, 5 y Transitorio séptimo, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientesprestaciones:

 I.- La afiliación a un sistema principal deseguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea conbase en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias,

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que resulta fundado que el actor debió ser inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir de la fecha en que se hizo obligatorio en términos de la **LSEGSOCSPEM**, transitorio séptimo y noveno, antes transcritos, es decir a partir del veintidós de enero de dos mil quince.

Por otro lado, y en relación a lo expresado por la autoridad demandada, en cuanto a las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS<sup>13</sup>.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.



individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

Por lo tanto, si la autoridad demandada acredita que el actor estuvo inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y se pagaron las cuotas correspondientes, entonces se debe tener por cumplido el pago destinado al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Ahora bien, las autoridades demandadas, para acreditar su dicho por cuanto, a la inscripción y el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ofrecieron las siguientes pruebas:

INFORME DE AUTORIDAD: Mismo que deberá de desahogar en tiempo y forma la autoridad denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por conducto de quien legalmente corresponda, es decir, TITULAR DEL ORGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA DEL IMSS.

El Informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la apoderada legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, al cual anexo las constancias de semanas cotizadas de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, visible a fojas 163 a la 166.

Dicha prueba ha sido previamente analizada, y se le concedió valor probatorio pleno, la cual fue del conocimiento de la parte actora pues se le dio vista con la misma, sin que haya manifestado nada al respecto.

Por lo que, con el Informe de autoridad se acredita que el actor, si estuvo inscrito por parte del Gobierno el Estado de Morelos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, hasta el veinte de agosto de dos mil veintiuno, es decir por todo el tiempo que perduro la relación administrativa.

De igual forma, las **autoridades demandadas**, ofrecieron las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL.-** Consistente en oficio original número **SA/DGRH/DPST/SSI/396/2023**, signado por Lic. Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, en el que se anexan los siguientes:

a. Copia certificada de los **movimientos afiliatorios** que fueron presentados ante el Instituto Mexicano del



Seguro Social del periodo del 16 de marzo de 1999 al 16 de abril de 2002.

- b. Copia certificada del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias del Sistema Único de autodeterminación (SUA) (Base de datos que en su momento fue alimentada con información del 31 de diciembre del 2003 a la fecha).
- c. Copia certificada de las **Cedulas de determinación de cuotas**, mensual y bimestral del periodo de enero 2007 a diciembre de 2013 y de enero de 2014 a agosto 2021, únicamente con lo que respecta a la persona citada.

d. ...

Tocante a estas pruebas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Con dichas documentales, también quedó probado que el actor contaba con seguridad social, y que las autoridades demandadas cumplieron con lo reclamado por el demandante,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

por lo tanto deviene improcedente que se condene a las autoridades demandas a la exhibición de las constancias correspondientes, pues ya obran en autos, y las mismas fueron del conocimiento del demandante.

6.4.3. Por cuánto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y el INFONAVIT.

Estas se estudiarán de manera conjunta al estar relacionadas entre sí, donde la parte actora reclama el pago retroactivo de las aportaciones que refiere que se omitieron realizar ante el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos y la inscripción ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores o en su caso la exhibición de las constancias, ambas prestaciones fueron reclamadas por todo el tiempo que estuvo trabajando.



De conformidad con los artículos 4 fracción II<sup>15</sup>, 5<sup>16</sup>, 8 fracción II<sup>17</sup> y 27<sup>18</sup> de la **LSEGSOCSPEM**; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán lassiguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>16</sup> Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estadode Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas lasfacilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por otro lado, por cuanto al INFONAVIT, también es considerado como un organismo de seguridad social tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123<sup>19</sup> Constitucional lo cual solo es aplicable a los trabajadores considerados en dicho apartado.

Ahora bien, la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional; también prevé el derecho a créditos para vivienda; sin embargo, para el Estado de Morelos, la *Ley del Servicio Civil* en sus artículos 43 fracción VII<sup>20</sup>, 45 fracción

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Artículo 43.-** <u>Los trabajadores</u> de base del Gobierno del Estado y de los Municipios <u>tendrán derecho a</u>:

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;



Il<sup>21</sup> y 54 fracción l<sup>22</sup>, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, siendo la institución **equivalente** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, tan así, que esta prestación quedo con antelación analizada, por lo que es improcedente la prestación reclamada relativa a la exhibición de constancias del INFONAVIT.

Sin embargo, las demandadas manifestaron que el actor estuvo afiliado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y que disfrutó de los servicios que este brinda, tan es así que tiene un crédito hipotecario, tal como se desprende de sus recibos de pago.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus **trabajadores a:** 

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 54.- <u>Los empleados públicos</u>, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación ... al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Para acreditar su dicho, las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL. - Consistente en oficio original número CO/DJ/890/2022, de fecha 09 de diciembre de 2022, signado por el Lic. Manuel Israel Cuevas Castillo, Director Jurídico de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, donde se adjunta original de constancia de cuotas y periodos cotizados del ciudadano

23

DOCUMENTAL. - Consistente en Original del oficio de número SA/DGRH/DO/7833/2022, signado por el Lic. Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la secretaria de Administración, donde se desprende:

Copia certificada de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI y/o recibos de nómina) correspondientes a los periodos primer quincena de mayo de 2015 a segunda quincena de agosto de 2021.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio original DGC/1870-AM/2022, documental a la que se adjunta copia certificada de los recibos de nómina:

No.	DEPENDENCIA	AÑO	NOMINA PROPORCIONADA
1 - S Publica	ecretaria de Seguridad a	1999	Nominas correspondientes de la 2da quincena de marzo a diciembre

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible en el cuadernillo II de datos personales anexo del expediente principal.



2000 2001	у	Nominas correspondientes de enero a diciembre
2002 2016	al	Nominas correspondientes de enero a diciembre y aguinaldo
2017		Nomina correspondiente a la 1ra quincena de enero

DOCUMENTAL. - Consistente en Original del oficio de número SA/DGRH/DO/7833/2022, signado por el Lic. Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la secretaria de Administración, donde se desprende:

- a. Copia certificada de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI y/o recibos de nómina) correspondientes a los periodos primer quincena de mayo de 2015 a segunda quincena de agosto de 2021
- b. Copia certificada del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias.

Tocante estas pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>24</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Con las mismas, se le dio vista a la parte actora, sin que haya manifestado nada al respecto, de cuya Constancia

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

expedida por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con la cual se acredita que, como lo argumentan las autoridades demandadas, el actor esta inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve hasta el seis de diciembre de dos mil veintiuno, el decir por todo el tiempo que duró la relación administrativa del actor con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y de los recibos de nómina se advierte el descuento por concepto cuotas a dicho Instituto, así como descuentos por concepto de crédito hipotecario y préstamo especial.

Po lo tanto, es improcedente condenar a las autoridades demandadas a la expedición de las constancias que solicita, pues obra en autos que el actor se encuentra inscrito ante el Instituto de Crédito.

#### 7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Por los motivos y fundamentos expuestos en los Títulos que anteceden, se declara procedente, que la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, realice el pago de la prima de antigüedad a favor del actor, misma que asciende a

**Prestaciones** 

Monto de condena



Prima de antigüedad

## 7.2 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>25</sup> y 91<sup>26</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM.** 

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 27

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

#### 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio por cuanto a la autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos, en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción II inciso a), en relación con el artículo 37 fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Es fundada la excepción de prescripción que hizo valer la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública, respecto a las prestaciones precisadas en el Título cinco relativo a las causales de improcedencia.

CUARTO. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública deberá dar debido cumplimiento a la

presente sentencia de acuerdo a lo establecido en los Títulos 7 y 8 de la presente sentencia.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública, un término de DIEZ DÍAS para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>28</sup> y 91<sup>29</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9.- NOTIFICACIONES

Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

### 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>30</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho** ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°SERA/171/2022, promovido por contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"